



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-002-2018-00412-01
Demandante: Ricardo Parra Gómez
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 010 del expediente digital

² PDF 008 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-006-2013-00339-01
Demandante: Rolan Alexander Sosa Jaimes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 063 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54518-33-33-001-2019-00017-01
Demandante: Yeny Milena Ramírez Arias
Demandados: Municipio de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2014-00180-01
Demandante: María Doris Cote Castellanos
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)², proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 021 del expediente digital

² PDF 020 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2019-00072-01
Demandante: Eduard Alirio Avendaño Ortega
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54518-33-33-001-2019-00085-01
Demandante: Edwin Yesid Hurtado Pulido y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2018-00213-01
Demandante: Doris Maldonado Quintero
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2017-00115-01
Demandante: Marco Antonio Parada Rey
Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2019-00043-01
Demandante: Gilver Ratt Acuña
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2018-00269-01
Demandante: Jorge Augusto Rueda Medina
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2019-00092-01
Demandante: Álvaro Ernesto Villamizar Flórez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2019-00070-01
Demandante: Félix Ortiz Ordoñez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2018-00260-01
Demandante: María Eugenia Álvarez Iscalá y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2015-00527-01
Demandante: Osvaldo Antonio Chávez y Otros
Demandados: Municipio de San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2019-00170-01
Demandante: Cristi Liliana Bermúdez Aponte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Radicado : N° 54-001-23-33-000-2021-00223-01
Acción : Recurso de insistencia
Demandante : Luis Arturo Melo Díaz
Demandado : Universidad Francisco de Paula Santander.

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 3 de impedimento prevista en el artículo 130 del CPACA¹, toda vez que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS", parte demandada en este proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"², parte demandada en este proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

² <https://ww2.ufps.edu.co/universidad/transparencia/137>

de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00354-00
Actor: José Laurentino Manrique Escalante
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), que confirmó sentencia proferida por esta Corporación del 11 de diciembre de 2014, el cual accedió a pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, pase a la oficina de la Contadora de la Corporación con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00053-00
Actor: Teresa Bastos de Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que confirmó sentencia proferida por esta Corporación del 6 de noviembre de 2014, el cual accedió a pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, pase a la oficina de la Contadora de la Corporación con el fin de liquidar las Agencias en Derecho ordenadas en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00054-00
Actor: Feliciano Salcedo Salcedo
Demandado: Departamento Norte de Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), que revocó sentencia proferida por esta Corporación del 20 de abril de 2017 y en su lugar negó súplicas de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

m. c.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Pérdida investidura**

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00211-00

Actor: Duván Alfonso Contreras Bonilla

Demandado: Rafael Cáceres Núñez

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, **se tienen** como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el documento 002 del expediente digital y los aportados con la contestación de la misma que obran en el documento 09 del expediente digital.

2. Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

2.1.- Pedidas por la parte actora:

2.1.1 Trasladada:

- ❖ Solicita como prueba trasladada copia de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso radicado con el No. 54001-23-33-00-2019-00116-00 para que se incorpore en el proceso como prueba.

Frente a dicha solicitud, no se accederá a la misma, por cuanto al proceso ya reposa copia esta, como se puede evidenciar en los documentos aportados al proceso por la parte demandada, concretamente en el paginarío 26 del documento 09 de contestación de la demanda.

2.1.2 Documentales:

- ❖ Solicita la parte accionante se oficie a la Consejo Superior de la Judicatura para que expida con destino al proceso de la referencia certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado del demandado, para que obre como prueba dentro del proceso.

Ante la anterior solicitud este Despacho no accederá a la misma, procediendo de oficio a descargar del portal web de la Rama Judicial del Poder Público- Consejo Superior de la Judicatura, el certificado de vigencia de la tarjeta profesional correspondiente al señor Rafael Cáceres Núñez cc. No. 13.473.868, incorporándose al proceso el certificado de vigencia No. 402513 expedido con fecha 09 de septiembre de 2021.

2.2.- Pedidas por la parte demandada:

- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a efecto de que remita con destino al proceso todos los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016 por iniciativa del Contralor General del Departamento que hayan tenido como propósito la reorganización de la planta de personal de ese ente de control, hayan sido o no aprobados por la Asamblea del Departamento, allegando todos los estudios que hayan acompañado a dicho proceso, así como la exposición de motivos de cada uno de ellos.

Allegando adicionalmente a lo anterior, todas las actas de comisión y plenaria donde se haya discutido tales proyectos.

- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que allegue con destino al proceso, todos los estudios adelantados, previos a la elaboración de los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016, que tenían por objeto reorganizar la planta de personal de la Contraloría General del Departamento, en especial los realizados por los entonces funcionarios LUIS VIDAL PITTA, WILSON DE JESUS QUINTERO GÉLVEZ, y JOSÉ ANTONIO ANAYA ATALLA.
- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la **PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente IUS 2018-504359- IUC-D-2018-1196134, seguido en contra del señor SILVANO SERRANO GUERRERO, entonces Contralor General del Departamento Norte de Santander.
- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente IUS-E-2018-504359 / IUC-D-2019-1400791, seguido en contra del señor RAFAEL CÁCERES Y otros.
- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que remita con destino al proceso, copia del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 017 de 2019.

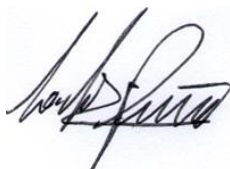
Por Secretaría líbrese los respectivos oficios. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

2.4.- Fijación de fechas para las audiencias.

2.4.1.- Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1818 de 2018, el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m. Para tal efecto, por Secretaría líbrese los oficios a los Magistrados que integran esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Dicha audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- Por Secretaría **désele acceso a** las partes, apoderados y al señor Procurador Judicial, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoles el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00561-00
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente electrónico correspondiente al asunto de la referencia, en lo concerniente al recaudo de las pruebas documentales ordenadas en el auto que decidió sobre las solicitudes probatorias (PDF. 2920-561 (POPULAR) VS MINEDUCACIÓN - AUTO DE PRUEBAS), se observa que aún se encuentra en proceso la inclusión de múltiples respuestas provenientes de las Secretarías de Educación Territoriales y del Ministerio de Educación Nacional.

Por tal motivo, se dispone la no realización de la audiencia de pruebas programada, para en su lugar, una vez culmine la labor de inclusión de tales documentos en el expediente digital por parte de la Secretaría, y posterior revisión por el Despacho, se disponga en providencia posterior respecto a la incorporación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00101-00
DEMANDANTE:	WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 138 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017², aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021^{3 4}, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

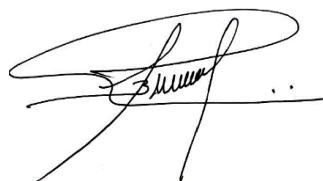
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

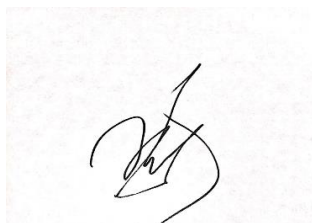
CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

⁴ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".